



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 180/2017**  
**ACTOR: PODER JUDICIAL DE MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Escrito de Alejandro Becerra Arroyo, delegado del Poder Judicial de Morelos.	049797

Documental recibida el veintisiete de noviembre del presente año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de cuenta del delegado del Poder Judicial de Morelos, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual, esencialmente, solicita se requiera al Poder Ejecutivo de la entidad que transfiera los recursos a que se refiere el oficio número SH/01355-4/2018.

Atento a lo anterior, así como al estado procesal que guarda el expediente, toda vez que con fundamento en el artículo 61<sup>1</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>2</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la sentencia dictada en esta controversia constitucional quedó notificada a las partes de conformidad con las constancias que obran en el expediente<sup>3</sup>, con fundamento en el artículo 50<sup>4</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

<sup>1</sup> **Artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En todo acto de que deba dejarse constancia en autos, intervendrá el secretario, y lo autorizará con su firma; hecha excepción de los encomendados a otros funcionarios.

<sup>2</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>3</sup> Fojas 526 a 530 del tomo en el que se actúa.

<sup>4</sup> **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

Mexicanos, se provee respecto del cumplimiento del fallo recaído a este medio de control constitucional, de conformidad con lo siguiente.

La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el **veintidós de noviembre de dos mil diecisiete**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.  
--- SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto 1649, publicado el tres de mayo de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ número 5494 del Gobierno del Estado de Morelos.”*

Lo anterior, en virtud de que estimó inconstitucional que la Legislatura de Morelos sea la que decida la procedencia del otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada afectando el presupuesto del Poder Judicial de la entidad, al ordenar que la pensión debe cubrirse con el presupuesto de dicho poder.

Ante ello, declaró la invalidez del **Decreto mil seiscientos cuarenta y nueve (1649)**, por el que se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a **Humberto Velásquez Espinoza**, publicado en el Periódico Oficial de Morelos el **tres de mayo de dos mil diecisiete** y ordenó al Congreso de Morelos que, a la brevedad, realizara las acciones tendentes a determinar el pago de la pensión por cesantía en edad avanzada correspondiente a la jubilación solicitada por Humberto Velásquez Espinoza, lo cual llevaría a cabo junto con el Poder Judicial actor, en el marco de sus respectivas competencias; además, exhortó al Poder Legislativo local a que revisara su sistema legal de pago de pensiones a efecto de que estableciera uno que no resultara transgresor de la autonomía de otros poderes o de otros órdenes normativos.

En este orden de ideas, para dar cabal cumplimiento a la sentencia emitida en este medio de control constitucional y en aras de salvaguardar los derechos del pensionado, es indispensable que el **Poder Legislativo de Morelos declare la invalidez del Decreto mil seiscientos cuarenta y nueve (1649)** publicado en el Periódico Oficial del Estado el tres de mayo de dos mil diecisiete, en la parte que indica que la pensión será cubierta por el Poder Judicial de la entidad y, a fin de no lesionar la independencia de dicho poder actor y en respeto del principio de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:**

**a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o**

**b) En caso de considerar que debe ser algún otro poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.**

**Cabe resaltar que en los efectos del fallo se especificó que se dejan a salvo los derechos del pensionado para reclamar el pago ante la autoridad y en la vía que corresponda, esto es, el efecto de invalidez decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia constitucional.**

Por tanto, el Congreso de Morelos no debe pasar por alto que en la controversia constitucional nunca estuvieron a discusión los derechos de los pensionados, toda vez que conforme a la naturaleza de este medio de control constitucional únicamente se analizan aspectos competenciales de los poderes en conflicto, por lo que el órgano legislativo local debe salvaguardar los derechos que, incluso, ya fueron reconocidos por el propio órgano.

En su oportunidad, este Alto Tribunal le requirió en diversas ocasiones al Poder Legislativo de Morelos para que informara de los actos que hubiera emitido en relación con el cumplimiento ordenado en el fallo constitucional.

Derivado de dicho requerimiento, mediante oficio número LIII/SSLYP/DJ/3o.5940/2018, recibido el treinta y uno de agosto del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal<sup>5</sup>, Juan Antonio Noguez Rivas, delegado del Congreso de Morelos, hizo del conocimiento que mediante Decreto número tres mil setenta y nueve (3079), publicado en el Periódico Oficial de la entidad el uno de agosto de

<sup>5</sup> *Íbidem*, fojas 544 a 554.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 180/2017

dos mil dieciocho, se determinó una pensión por cesantía en edad avanzada a favor de Humberto Velásquez Espinoza, cuyo pago debe realizar el Poder Judicial del Estado con cargo a la ampliación presupuestal autorizada a favor del Tribunal Superior de Justicia de Morelos en oficio número SH/01355-4/2018 de veintitrés de mayo del presente año, lo cual también deberá ser considerado por el poder actor en los ejercicios presupuestales siguientes. Dicho decreto es del tenor siguiente:

*“LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES: -- ANTECEDENTES --- I.- Mediante escrito presentado en fecha 22 de agosto de 2016, ante este Congreso del Estado por el C. Humberto Velásquez Espinoza, solicitó de ésta Soberanía le sea otorgada la pensión por Cesantía en Edad Avanzada acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III de la Ley del Servicio Civil del Estado, realizada la investigación y una vez acreditada fehacientemente su antigüedad laboral para el Poder Judicial del Estado de Morelos, con fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, fue aprobado en sesión del pleno el Decreto Número Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, número 5494, el tres de mayo de dos mil diecisiete, le concedió pensión por cesantía en edad avanzada a su favor, a razón del 75% del último salario del C. Humberto Velásquez Espinoza, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 55, 56 y 59 inciso I) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. --- II.- Derivado de lo anterior, el nueve de junio de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos, en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos, presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de ese Alto Tribunal, la controversia constitucional en contra del Poder Legislativo del Estado de Morelos, en la que reclama la invalidez por sí y por vicios propios del Decreto 1649, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ número 5494 de tres de mayo de dos mil diecisiete, a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos determina otorgar pensión por jubilación (sic) a Humberto Velásquez Espinoza, con cargo a la inexistente partida presupuestal destinada para pensiones del Poder Judicial del Estado de Morelos, y; -- III.- Notificado a este Congreso del Estado de Morelos, la sentencia de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la cual resuelve, la controversia constitucional número 180/2017, en los siguientes términos: -- (Se transcribe) --- Por lo tanto, al quedar invalidado el Decreto Número Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, número 5494, el tres de mayo de dos mil diecisiete, que le concedió pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Humberto Velásquez Espinoza y en seguimiento a los acuerdos sostenidos en las reuniones de trabajo celebradas por los tres Poderes del Estado de Morelos de las cuales se acordó la ampliación presupuestal para el Poder Judicial del Estado de Morelos, para el pago de la pensión por Cesantía en Edad Avanzada del C. Humberto Velásquez Espinoza, mediante oficio número SH/01355-4/2018*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, es menester que esta Comisión Legislativa, entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por jubilación presentada y se realiza al tenor de los siguientes: --- **CONSIDERACIONES** ---

**PRIMERO.-** Mediante escrito presentado en fecha 22 de agosto de 2016, ante este Congreso del Estado, el C. Humberto Velásquez Espinoza, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: acta de nacimiento, hoja de servicio y certificación del salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos. --- **SEGUNDO.-** Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento en el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio, le corresponda, según lo establece el artículo de referencia. --- **TERCERO.-** En el caso que se estudia, el C. Humberto Velásquez Espinoza, ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Interinamente Actuario, adscrito al Juzgado Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, con residencia en Jiutepec, Morelos, del 17 de junio, al 15 de octubre de 1998; Interinamente Actuario, adscrito al Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad, del 16 de octubre de 1998, al 30 de junio de 1999; Actuario adscrito al Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad, del 01 de Julio de 1999, al 15 de noviembre de 2001, Temporal e Interinamente Secretario de Acuerdos, adscrito al Juzgado Menor Civil de la Novena Demarcación, con residencia en Jiutepec, Morelos, del 16 de noviembre de 2001, al 31 de mayo de 2002; Secretario de Acuerdos de Cuantía Menor, adscrito al Juzgado Segundo Civil de la Primera Demarcación Territorial en esta Ciudad, del 01 de Junio de 2002, al 05 de Junio de 2007; Secretario de Acuerdos, adscrito al Juzgado Menor Mixto de la Octava Demarcación Territorial en Temixco, Morelos, del 06 de junio de 2007, al 03 de octubre de 2012; Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Menor Mixto de la Séptima Demarcación Territorial en Jonacatepec, Morelos, del 04 de octubre de 2012, al 11 de Julio de 2016, fecha en la que fue expedida la constancia de servicio. Una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan 18 años, 24 días, de antigüedad de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y 56 años de edad, ya que nació el 25 de marzo de 1960, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso f), del marco jurídico antes invocado. --- Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente: --- **DECRETO NÚMERO TRES MIL SETENTA Y NUEVE POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA AL CIUDADANO HUMBERTO VELÁSQUEZ ESPINOZA.** --- **ARTÍCULO 1º.-** Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Humberto Velásquez Espinoza, quien ha

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 180/2017

*prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de Secretario de Acuerdos, adscrito al Juzgado Menor Mixto de la Séptima Demarcación Territorial en Jonacatepec, Morelos. --- ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Poder que deberá realizar el pago de pensión, con cargo a la ampliación presupuestal autorizada a favor del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos mediante oficio número SH/01355-4/2018 de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, signada por el Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, la cual deberá ser considerada en el presupuesto del propio Poder Judicial del Estado de Morelos en los ejercicios siguientes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado. --- ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.”*

Aunado a lo anterior, debe destacarse que mediante escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho<sup>6</sup>, Alejandro Becerra Arroyo, delegado del Poder Judicial de Morelos, manifestó, en esencia, que con el actual contenido del artículo 2 del Decreto número tres mil setenta y nueve (3079), únicamente se realizan adecuaciones materiales para el inmediato cumplimiento del decreto invalidado, pero no se cumple con la ejecutoria, pues el órgano legislativo de la entidad debe indicar que el pago de la pensión se realizará de la partida de pensiones y jubilaciones para trabajadores del Poder Judicial local que apruebe año con año, la cual será administrada por él mismo o por algún ente que la legislatura determine, erradicando la redacción que conlleve a que dicha pensión sea a cargo del Poder Judicial o de su presupuesto.

Asimismo, mediante escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veinte de septiembre de dos mil dieciocho<sup>7</sup>, Alejandro Becerra Arroyo, delegado del Poder Judicial de Morelos, expresó que, si bien el Congreso del Estado determinó que la pensión sea sufragada con cargo a la ampliación presupuestal autorizada al Tribunal Superior de Justicia de Morelos, según oficio SH/01355-4/2018, lo cierto es que el Poder Ejecutivo de la entidad tiene la obligación de realizar la

---

<sup>6</sup> *Ibidem*, fojas 533 a 536.

<sup>7</sup> *Ibidem*, fojas 556 a 557.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

transferencia a que se hace referencia, siendo que a esa fecha no contaba con el total del dinero, lo que imposibilita al Poder Judicial actor a cumplir con el nuevo decreto.

Ahora bien, atento a las consideraciones antes desarrolladas y sin prejuzgar sobre la constitucionalidad del decreto emitido por el Congreso de Morelos, es dable concluir que, en la especie, **no se ha dado cabal cumplimiento al fallo recaído a este medio de control constitucional**, toda vez que si bien el órgano legislativo realizó las acciones tendentes a determinar el pago de la pensión por cesantía en edad avanzada correspondiente a la solicitada por Humberto Velásquez Espinoza, con la participación del Poder Judicial actor, en el marco de sus respectivas competencias, esto es, llevó a cabo reuniones de trabajo con los otros dos poderes de Morelos, solicitó al Poder Ejecutivo del Estado una ampliación al presupuesto de egresos destinado al pago de pensiones de la parte actora, a efecto de que la Comisión Legislativa de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública dictaminara dicho incremento, y emitió el Decreto número tres mil setenta y nueve (3079), publicado en el Periódico Oficial de la entidad el uno de agosto de dos mil dieciocho, donde determinó una pensión por cesantía en edad avanzada a favor de Humberto Velásquez Espinoza, la cual sería cubierta por el Poder Judicial del Estado, con cargo a la ampliación presupuestal autorizada a favor del Tribunal Superior de Justicia del Estado mediante oficio número SH/01355-4/2018 de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, signada por el Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo local, la cual debería, además, ser considerada en el presupuesto del propio Poder Judicial en los ejercicios siguientes; lo cierto es que este Alto Tribunal no cuenta con las documentales que acrediten la transferencia de los recursos correspondientes al pago de la pensión.

Por tanto, teniendo en cuenta lo expresado por el poder actor, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero<sup>8</sup>, de la ley reglamentaria de la

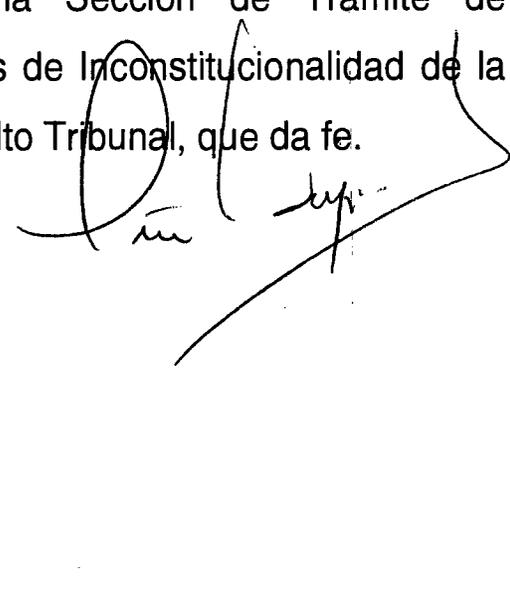
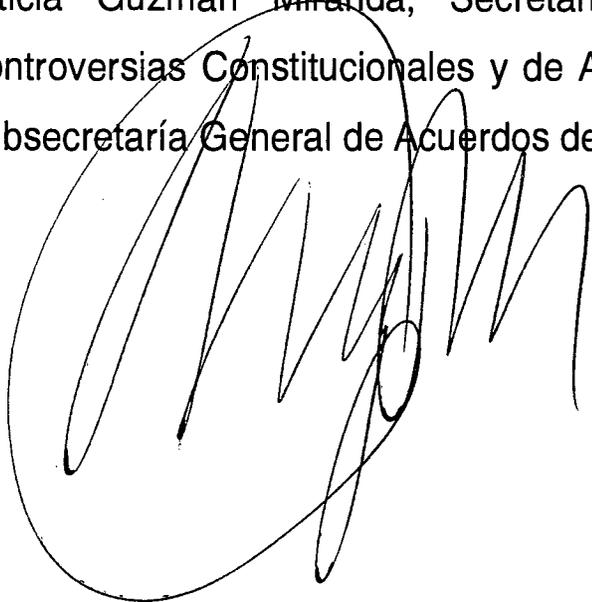
<sup>8</sup> Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...)

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 180/2017

materia, así como 297, fracción I<sup>9</sup>, del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, **se requiere a los poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos de Morelos**, por conducto de quien legalmente los representa, para que dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, remita copia certificada de las constancias que **acrediten la transferencia de los recursos del pago de pensión**, con cargo a la ampliación presupuestal autorizada a favor del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos mediante oficio número SH/01355-4/2018 de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, signada por el Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado, apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I<sup>10</sup>, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

### **Notifíquese.**

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 180/2017**, promovida por el Poder Judicial de Morelos. Conste

GMLM/NAC 17

<sup>9</sup> **Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:  
I. Diez días para pruebas, y (...)

<sup>10</sup> **Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.  
(...)